

## Nuevos criterios aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo

A través de la Resolución de Superintendencia 149-2021-SUNAFIL, de fecha 11 de mayo de 2021, se aprobaron nuevos criterios normativos emitidos por el Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral ("SUNAFIL"). Las disposiciones son las siguientes:

Tema	Criterio
<p><b>Notificación del Informe de Actuaciones Inspectivas al sujeto inspeccionado</b></p>	<p><b>Corresponde que la Autoridad Inspectiva de Trabajo notifique el Informe de Actuaciones Inspectivas a los sujetos inspeccionados,</b> al ser una actividad administrativa de fiscalización propia de un procedimiento especial regulado en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("<u>TUO de la LPAG</u>"), <b>a través de la casilla electrónica de la SUNAFIL o el medio habilitado para tal fin,</b> conforme al trámite siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Supervisor inspector, o quien haga sus veces en los órganos inspectivos regionales o zonales, revisa y registra en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo el informe de actuaciones inspectivas emitido por el personal inspectivo a su cargo.</li> <li>- Dentro de los 30 días hábiles de emitido el Informe de Actuaciones Inspectivas, o quien haga sus veces en los órganos inspectivos regionales o zonales, efectúa la notificación de dicho documento al sujeto inspeccionado.</li> <li>- La SUNAFIL efectúa la notificación a través de la casilla electrónica.</li> </ul> <p>Ante la imposibilidad en la utilización de la casilla electrónica; así como, en el caso de los órganos inspectivos regionales o zonales, la notificación podrá ser realizada por alguna de las modalidades previstas en el TUO de la LPAG.</p>
<p><b>Posición de la inspección del trabajo frente a la instauración o modificación de jornadas atípicas</b></p>	<p><b>Incurre en la infracción muy grave</b> tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el empleador que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instaure o modifique jornadas atípicas cuyo promedio de horas laboradas exceda el límite máximo de 48 horas semanales; o,</li> </ul>

	<p>- El ciclo de la jornada atípica - que conjuga los días laborables con los días de descanso acumulado - es mayor de 3 semanas.</p>
<p><b>La fiscalización a cargo de la autoridad inspectiva del trabajo sobre el cumplimiento de Laudo Arbitral, cuya validez hubiese sido impugnada en sede judicial</b></p>	<p><b>La inspección del trabajo verifica y exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Laudo Arbitral aun cuando este haya sido impugnado en sede judicial;</b> salvo mandato expreso en contrario de la autoridad jurisdiccional.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Laudo Arbitral se encuentra tipificado como una <b>infracción grave</b> en materia de relaciones laborales.</p> <p>Asimismo, el inspector del trabajo podrá subsumir en otros tipos infractores los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el Laudo Arbitral, ello dependiendo del tipo de obligación de que se trate.</p>

**Cristina Oviedo**

Socia  
coa@prcp.com.pe

**Brian Ávalos**

Asociado Principal  
bar@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS  
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG